

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2021

PROCESO: Ejecutivo nro. 1100140030782018-00323-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ANCELMO BETANCUR NARANJO

ACTUACIÓN: Sentencia Anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de **ANCELMO BETANCUR NARANJO** para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos:

Que el ejecutado otorgó a favor de la entidad bancaria el pagaré nro. 355983401 por la suma de \$17.700.000 el pasado 10 de noviembre de 2016; que se obligó a pagar la obligación en sesenta (60) cuotas, siendo la primera pagadera el 5 de enero de 2017 y así sucesivamente hasta la cancelación total; que durante el plazo se obligó a pagar intereses corrientes a la tasa del 28.08% mes vencido; que se facultó al banco a declarar el pazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mimos, más intereses costas y demás accesorios; que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento en el pago.

Por auto de 9 de abril de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas de dinero allí descritas.

El ejecutado se notificó de la orden de pago, a través de curador *ad-litem*, quien presentó como excepción de mérito la que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA".

La parte actora describió las excepciones propuestas.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar a este juzgador si se configuró la prescripción de la acción.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial.

Con la demanda se aportó el pagare nro. 355983401, documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo al demandado.

Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador *ad-litem* a las pretensiones de la demanda invocando como medios defensivos los que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA", la que se fundó en que la acción prescribe en tres (3) años, argumento que fue controvertido por el actor con fundamento en la suspensión de los términos de prescripción y caducidad dada la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Agregado a lo anterior, la demanda se presentó en tiempo, por cuanto la cláusula aceleratoria se dio el 4 de abril de 2018 y el lapso prescriptivo se cumplía hasta el 18 de julio de 2021. Así mismo, la demanda se presentó el 4 de abril de 2018, el 9 de abril de 2018 se libró el mandamiento de pago, se surtieron las notificaciones y se dispuso el emplazamiento del deudor el 14 de mayo de 2019 y

nombrada la auxiliar de la justicia el 18 de diciembre de 2019, quien se notifico el 3 de agosto de 2020.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se precisa que en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Las obligaciones incorporadas en el pagaré que obra a folios 4 a 5 archivo001, esto es, las cuotas pactadas y no pagadas del expediente aportado como fundamento de la ejecución prescribían a partir del 6 de abril de 2020, teniendo en cuenta que las cuotas de la acreencia se hicieron exigibles el 6 de abril de 2017 en adelante. No obstante lo anterior, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora el artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 4 de abril de 2018–fl.18 c.1-, época para la cual no habían prescrito las cuotas dispuestas en la orden de apremio; ahora el mandamiento de pago se libró el día 9 de abril de 2018, notificándose por estado al ejecutante el día 10 del mismo mes y año, y a la ejecutada el 26 de abril de 2021 mediante curador *ad-litem* (archivo007).

Es así, que la parte actora debía enterar a la parte pasiva en abril de 2019 para lograr interrumpir el lapso de prescripción, como quiera que la parte pasiva se enteró el 26 de abril de 2021 surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación a la mencionada norma en punto a que “*Pasado este término, los mencionados efectos sólo **se producirán con la notificación al demandado***”.

En este punto, se debe resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 se dio la interrupción de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 conforme a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y del 16 al 31 de julio de la pasada anualidad conforme se evidencia en la constancia que obra en el plenario.

Y como las obligaciones contenidas en el título valor fundamento de esta acción no habían prescrito para el momento de presentación en la demanda, se debe analizar si la notificación de la parte pasiva logro desvanecer el término de prescripción y para ello basta con referir que los términos se reanudaron el 1 de agosto de 2020, de manera que para el momento de la declaratoria de emergencia hacían falta 15 días para completar el término de prescripción, por lo que es claro que entre el 1 de agosto de 2020 al 26 de abril de 2021, transcurrieron más de los días referidos, por lo que tanto las cuotas como el capital acelerado corren con la consecuencia de la prescripción.

En ese orden de ideas, se declarará próspera la excepción de prescripción por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia. Se precisa que no se incluirá suma alguna de dinero por concepto de agencias en derecho, dado que la parte pasiva no incurrió en gastos para su defensa judicial y estuvo representado por curador *ad-litem*.

Por lo señalado, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**” formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución.

TERCERO: Declarar en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Ofíciase.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. No se señala suma por concepto de agencias en derecho, dado lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d5db6c42edcd521f84200fa21ba301f050a5de3e82752d4eef6e6ef58c785d

Documento generado en 19/10/2021 11:19:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**